

**Que modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas,
y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 67 de 2008 queda así:

Artículo 1. La Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y bienes públicos.

Artículo 2. El artículo 19 de la Ley 67 de 2008 queda así:

Artículo 19. Se crea la Fiscalía General de Cuentas, como agencia de instrucción independiente en lo funcional, administrativo y presupuestario, coadyuvante del Tribunal de Cuentas, la que ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República y tendrá su sede en la ciudad de Panamá.

La Fiscalía estará a cargo de un Fiscal General de Cuentas, quien tendrá un suplente y será asistido por un Secretario General y los servidores públicos que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 3. El artículo 23 de la Ley 67 de 2008 queda así:

Artículo 23. Los servidores públicos de la Fiscalía General de Cuentas y demás agencias de instrucción tendrán los mismos derechos, prerrogativas, deberes, responsabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4. El artículo 24 de la Ley 67 de 2008 queda así:

Artículo 24. El Fiscal General de Cuentas solo podrá ser suspendido o removido de su cargo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y le son aplicables los artículos 205, 208, 210, 211, 212, 213 y 216 de la Constitución Política de la República.

Artículo 5. El artículo 25 de la Ley 67 de 2008 queda así:

Artículo 25. El Secretario General de la Fiscalía General de Cuentas y los servidores subalternos no certificados en la Carrera de la Fiscalía General de Cuentas podrán ser suspendidos o removidos de su cargo por el Fiscal General de Cuentas.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 25-A a la Ley 67 de 2008, así:

Artículo 25-A. La Fiscalía General de Cuentas y las demás agencias de instrucción



tendrán un régimen de carrera para sus servidores públicos, al cual ingresarán mediante concurso formal, basado en el reconocimiento al mérito en la prestación del servicio, igualdad de oportunidades, excelencia profesional y estabilidad en el cargo, condicionado a su competencia, lealtad a los intereses públicos y moralidad en el servicio, el cual será reglamentado por el Fiscal General de Cuentas.

Los servidores públicos subalternos certificados en la Carrera de la Fiscalía General de Cuentas solo podrán ser suspendidos o removidos de su cargo por el Fiscal General de Cuentas, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Carrera.

Artículo 7. El encabezado y el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 67 de 2008 quedan así:

Artículo 26. Corresponderá al Fiscal General de Cuentas ejercer en nombre del Estado la acción de cuentas para lo cual tendrá las siguientes funciones:

...

3. Solicitar a la Contraloría General de la República, cuando se tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de un hecho irregular que afecte el patrimonio del Estado, el examen correspondiente con el fin de determinar la corrección o incorrección de las operaciones en el manejo de los fondos o bienes públicos, así como la ampliación o la complementación del informe o de la auditoría que fundamentó los reparos.

...

Artículo 8. El artículo 37 de la Ley 67 de 2008 queda así:

Artículo 37. El proceso de cuentas se inicia con el examen, el informe o la auditoría que contenga los reparos, acompañado de los elementos de juicio correspondientes, que presente la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas.

Recibidos los reparos, el Tribunal de Cuentas los trasladará al Fiscal General de Cuentas, quien mediante resolución declarará abierta la investigación y ordenará la práctica de las pruebas, las diligencias y demás actuaciones que sean necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 9. El artículo 38 de la Ley 67 de 2008 queda así:

Artículo 38. El Fiscal General de Cuentas, mediante resolución motivada, teniendo como presupuesto la existencia de un hecho irregular que cause afectación al patrimonio del Estado y la probable vinculación a este de los empleados o los agentes de manejo, los servidores públicos, los exservidores públicos, los particulares o los representantes legales y directivos de las sociedades anónimas o las personas jurídicas posiblemente involucrados los citará para que rindan una declaración, sin apremio ni juramento, sobre los hechos investigados, para que proporcionen los elementos de juicio o los documentos que estimen convenientes o aduzcan testimonios para esclarecer tales hechos.

Cuando los involucrados no dispongan de los documentos u otros elementos probatorios escritos, podrán indicar la entidad pública o privada en donde reposan para



que el Fiscal General de Cuentas los solicite. Los propios involucrados podrán solicitar directamente a la entidad correspondiente tales documentos o elementos probatorios para presentarlos ante el Fiscal General de Cuentas, la cual los deberá entregar al solicitante en un término no mayor de cinco días.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 76-A a la Ley 67 de 2008, así:

Artículo 76-A. Al Fiscal General de Cuentas se le notificarán personalmente las Resoluciones de Reparos, la Resolución de Cargos y Descargos y cualquiera otra que le ponga fin al proceso. Las demás resoluciones serán notificadas por edicto.

El día de la fijación del edicto, el Tribunal de Cuentas remitirá al Fiscal General de Cuentas una copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha de fijación. Quedará surtida la notificación una vez desfijado el edicto.

Artículo 11. En todas las disposiciones de la Ley 67 de 2008 en las que se haga alusión al Fiscal de Cuentas o a la Fiscalía de Cuentas, se entenderá Fiscal General de Cuentas y Fiscalía General de Cuentas.

Artículo 12. Se deroga el artículo 1 de la Ley 33 de 1941.

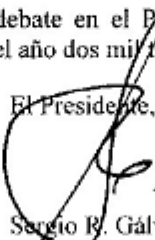
Artículo 13. La presente Ley modifica los artículos 1, 19, 23, 24, 25, 26, 37 y 38 y adiciona los artículos 25-A y 76-A a la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y deroga el artículo 1 de la Ley 33 de 16 de abril de 1941.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

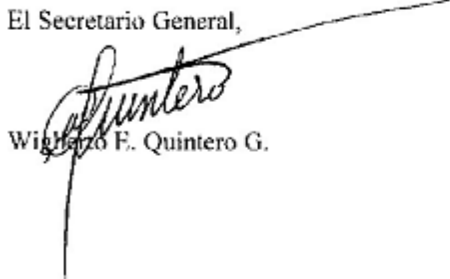
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 657 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wifredo F. Quintero G.

